

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso:	<b>INCIDENTE DE DESACATO FALLO TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00067</b>
Accionante:	<b>ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS</b>
Accionado:	<b>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, UT ALIMENTOS SALUDABLES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA</b>
Asunto:	<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE</b>

Se resuelve el incidente de desacato promovido por el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, en nombre propio, contra la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, UT ALIMENTOS SALUDABLES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Tras acogerse la solicitud de amparo formulada por el señor **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, UT ALIMENTOS SALUDABLES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, este Juzgado mediante fallo del 20 de marzo de 2020, ordenó lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, alimentación y petición del señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.285.443, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al director del **COMEB LA PICOTA**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, a través de la E.P.S. que preste los servicios en ese penal, a valorar al señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** por la especialidad de nutrición, para la prescripción o actualización el plan dietario a que haya lugar según el diagnóstico médico correspondiente.

**TERCERO. ORDENAR** al **director** del **COMEB LA PICOTA** y al **representante legal** del **CONSORCIO SERVIALIMENTAR**, que transitoriamente y mientras se realice la nueva valoración por nutricionista del señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, le suministren la alimentación correspondiente a la dieta que le había sido prescrita por el nutricionista de la E.P.S. Sanitas, y que se le estaba proveyendo en los centros carcelarios de Combita y La Esperanza, donde estaba recluso antes de ser trasladado al COMEB.

Asimismo, una vez se le prescriba la dieta correspondiente al señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, procedan a suminístrale la misma en un horario fijo o determinado, todos los días, y con las condiciones óptimas de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene.

**CUARTO. ORDENAR** a los **directores** del **USPEC** y del **INPEC**, que supervisen que el suministro de la alimentación al señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** se realice teniendo en cuenta la dieta prescrita por el nutricionista, en un horario fijo todos los días, y con las aludidas condiciones de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene.

**QUINTO. ORDENAR** al **director** del **USPEC**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada el 6 de febrero de 2020 por el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, con la cual solicitó información sobre la alimentación que se suministra en el COMEB LA PICOTA, debiendo comunicar en debida forma dicha respuesta al accionante por el medio más eficaz.

(...)"

*2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 7 de mayo de 2020, el accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS solicito dar trámite al incidente de desacato, en razón a que las entidades tuteladas, no habían dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se le suministraba la alimentación prescrita por la nutricionista de la EPS SANITAS, ni se le había valorado por la EPS que presta los servicios en el penal, como tampoco se le entregó la información y documentos solicitados en su petición.*

*3. El apoderado general de REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE, con memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 27 de marzo de 2020, informó que esa sociedad era el actual proveedor de los servicios de alimentación en el COMEB, por cuanto el CONSORCIO SERVIALIMENTAR ya no prestaba dicho servicio en el centro de reclusión. Que por tal motivo, en cumplimiento del ordinal TERCERO se le estaba entregado al señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS** la dieta terapéutica correspondiente a su estado de salud, en virtud de la remisión realizada por el personal de sanidad, la cual era suministrada en el horario estipulado en el artículo 57 de la Resolución 4137 del 2016, es decir, desayuno de 6:00 a.m. a 8:00 a.m., almuerzo de 11:30 a.m. a 1:00 p.m. y cena de 4:00 p.m. a 5:00 p.m y, que también, se le realizaba seguimiento de su evolución nutricional por parte del profesional de esta especialidad, quien se encargaba de expedir el respectivo certificado de valoración.*

*4. Mediante oficio No. P. C. SFD. 0038 del 16 de abril de 2020, el Grupo de Política Criminal y Carcelaria de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Despacho que se aplazara la visita de control ordenada con el objeto de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el asunto de la referencia, respecto a la alimentación que se le suministraba al señor ORLANDO ARCINIEGAS, en razón a la orden Presidencial de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y por lo cual los funcionarios de ese ente de control realizan sus funciones por teletrabajo.*

*6. A través de auto del 8 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que el Juez de tutela tiene la obligación de velar por el cumplimiento del fallo, independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, previo a abrir el trámite incidental correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, ordenó solicitar al DIRECTOR de la COMEB LA PICOTA, remitiera los soportes documentales que dieran cuenta de la valoración realizada por la E.P.S. que presta los servicios en ese penal, al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS; al director del COMEB LA PICOTA y la empresa REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE remitieran copia de la dieta que le había sido prescrita por el nutricionista de la E.P.S. Sanitas al accionante, y copia de la que actualmente se le estaba suministrando; a los DIRECTORES de la USPEC y del INPEC informaran si estaban realizando la supervisión concerniente al suministro de la dieta prescrita por el nutricionista al señor Arciniegas lagos; al DIRECTOR de la USPEC remitiera copia de la respuesta otorgada a la petición elevada el 6 de febrero de 2020 junto con la constancia de su efectiva comunicación; así mismo se sustituyó la visita de control ordenada a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo por una entrevista virtual debido a las medidas adoptadas por el gobierno nacional de aislamiento social para evitar la propagación de la enfermedad del COVID-19, declarada pandemia mundial*

*7 Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 1° de junio de 2020, el accionante solicitó nuevamente dar trámite al incidente de desacato, aduciendo que no se le suministraba la alimentación prescrita por la nutricionista de la EPS SANITAS, ni se le había valorado por la EPS que presta los servicios en el penal, como tampoco se le había entregado la información y documentos solicitados en su petición.*

8. Con correo electrónico del 13 de mayo de 2020, el apoderado general de REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE, reiteró lo expuesto en el memorial remitido a este Despacho el día 27 de marzo de 2020, en el que informó del cumplimiento al ordinal TERCERO del fallo de tutela, concerniente a la entrega de la dieta terapéutica al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS y, del seguimiento de su evolución nutricional.

9. A través de correos electrónicos remitidos por la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo**, los días 14 y 19 de mayo de 2020, respectivamente, se informó a este Despacho que habían requerido a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB- La Picota, a fin de que se les fijara fecha y hora para la realización de las diligencias virtuales necesarias para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.

10. Mediante auto del 1º de junio de 2020, se dispuso requerir al Director del COMEB LA PICOTA, a fin de que remitiera los soportes documentales que dieran cuenta de la valoración realizada por la E.P.S. al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, y de la que suministrada en ese momento; a los DIRECTORES de la USPEC y del INPEC para que informaran sobre la supervisión realizada respecto del suministro de la dieta prescrita por el nutricionista al accionante, remitieran copia de la respuesta otorgada a la petición elevada el 6 de febrero de 2020. Por último, se solicitó a la Procuraduría 81 Judicial Administrativa de Bogotá, su colaboración para que realizara intervención a las entidades accionadas para que dieran cumplimiento inmediato a las ordenes proferidas por este Despacho.

11. Con oficio enviado al Juzgado el 5 de junio de 2020, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) manifestó que había dado cumplimiento al fallo de tutela y que el derecho de petición del 6 de febrero de 2020 elevado por el accionante ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, revisadas las bases de datos de esa entidad, no registraba ingreso a la misma.

12. El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, con oficio del 13 de mayo de 2020, adjuntó copia del oficio de la misma fecha dirigido a la DIRECCION COMPLEJO

*PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB, DIRECCION AREA JURIDICA COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB, DIRECCION AREA DE SANIDAD COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COMEB y DIRECCION REGIONAL CENTRAL, con el cual les solicitó dieran cumplimiento al fallo de tutela e informaran al juzgado de las actuaciones adelantadas para impulsar el acatamiento de las respectivas órdenes; igualmente requirió al Director del COMEB y a la Dirección Regional Central como superior jerárquico de este último para que se acataran y ejecutaran la citada providencia judicial por ser los llamados a ello.*

*13. La Defensoría del Pueblo, con oficio del 14 de mayo de 2020, informó que el 21 de abril de 2020 había realizado visita humanitaria a la Estructura 3 de la Picota, donde algunos representantes de distintos patios de las personas privadas de la libertad (PPL) manifestaron que habían iniciado jornada de protesta, de no recibir alimentos, porque se los proporcionaban sin el uso de elementos de bioseguridad ordenados por las autoridades sanitarias.*

*14. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, Grupo Política Criminal y Carcelaria, con informe del 2 de junio de 2020, da cuenta de dos reuniones virtuales en esa fecha. La primera realizada con funcionarios de la USPEC, de la dirección general del INPEC y el asesor jurídico del operador del servicio de alimentos, Representaciones Agroindustriales del Oriente, en la que básicamente la USPEC le puso en conocimiento lo manifestado a este Despacho respecto al presunto cumplimiento de la tutela. La segunda reunión se hizo con el señor ARCINIEGAS LAGOS, donde este insistió que no se estaba cumpliendo con el suministro dietario de acuerdo con sus patologías de obesidad mórbida, hipertensión y apnea del sueño, dado que los alimentos son los mismos que se entregan a los demás internos pero con menos sal y, tampoco recibe el refrigerio. Además que los procesos de distribución eran precario y sin condiciones de higiene, se entregan alimentos crudos, el gramaje es inferior al ofrecido, no se entregan las raciones completas, se presenta hurto de alimentos, y no existe control en el proceso de alimentos.*

*15. El accionante mediante comunicación del 26 de junio de 2020, ratificó que no se había cumplido el fallo de tutela.*

**16.** *Mediante providencia del 9 de julio de 2020, se dispuso requerir al Director del COMEB LA PICOTA, para que remitiera valoración por la especialidad de Nutrición realizada al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS en la que se hubiese actualizado o prescrito el plan dietario que corresponda al diagnóstico médico que presentara aquel, a partir de la notificación del fallo del tutela; reporte de la periodicidad de las valoraciones efectuadas al accionante; copia de la historia clínica del mismo. Igualmente, al Director del COMEB LA PICOTA y a la firma REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE, para que allegaran registro del horario en que se ha suministrado a diario la dieta al accionante, así como de las condiciones de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene en que se entregaba la misma, desde la notificación del fallo de tutela, y un reporte detallado y pormenorizado de la dieta alimentaria que se le suministraba a diario. También a los Directores de la USPEC y del INPEC para que entregaran registro de la supervisión ejercida respecto al cumplimiento de los anteriores aspectos por parte de la COMEB La Picota en relación con el accionante y la respuesta dada a la petición elevada el 6 de febrero de 2020. A la Dirección Regional Central del INPEC, en calidad de superior jerárquico de los funcionarios accionados y al Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, para que se ordenara a los accionados acatar lo aquí ordenado para efectos de acreditar el cumplimiento del referido fallo. A su vez a la Procuradora 81 Judicial Administrativa de Bogotá, su colaboración a fin de requerir a las entidades accionadas para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas por este Despacho.*

**17.** *Con auto del 6 de agosto de 2020 se dio apertura al trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose notificar personalmente de su iniciación al Mayor LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA en calidad de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA-COMEB; al Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME en calidad de Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; a JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE identificado en calidad de Director General – USPEC; a JUAN CARLOS ALMANSA LA TORRE Representante Legal de REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE, concediéndoles el término de tres (3) días a efecto de que se pronunciara respecto al asunto y ejerciera su derecho de defensa; acto que se realizó el 10 de febrero de 2020 mediante los correos electrónicos institucionales de esas entidades.*

**18.** Con auto del 14 de agosto de 2020 el Despacho ordenó vincular al presente incidente a la empresa UT ALIMENTOS SALUDABLES, como actual operador del servicio de alimentos en el COBOG Picota y abrió a pruebas este incidente, ordenando librar oficio dirigido a los directores del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA-COMEB, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de la USPEC, y al Representante Legal de UT ALIMENTOS SALUDABLES, a efectos de que informaran si a la fecha se habían dado cumplimiento, en forma estricta, a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Despacho 20 de marzo de 2020, y en el evento de no haberse cumplido lo anterior se explicara o justificara los motivos por los cuales no se había acatado la orden impartida en el citado fallo de tutela.

**19.** Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 20 de agosto de 2020, la Coordinadora Grupo de Tutelas del INPEC, anexo copia de la “constancia de recibo de alimentos” de fecha 18 del mismo mes y año, suscrita por el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, donde manifestó que había recibido el plan alimentario modificado en carbohidratos-hiposódico de acuerdo a su diagnóstico médico, dado por el nutricionista en su última valoración, y desde que la UT-ALIMENTOS SALUDABLES inició labores el 4 agosto de 2020.

**20** En virtud de la información allegada con auto del 21 de agosto de 2020, previo a adoptar una decisión de fondo se decretó como prueba de oficio para mejor proveer la declaración del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS a través de video conferencia para el 25 de agosto de 2020.

**21.** En declaración rendida bajo juramento, en audiencia virtual realizada el día 25 de agosto de 2020 el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, afirmó que la constancia de recibo de alimentos remitida por el INPEC había sido suscrita por él, pero solo por la entrega de unos alimentos, sin que en realidad se estuviere cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela, y que allegaría pruebas documentales que demostraban tal situación, las cuales fueron remitidas el día siguiente 26 de agosto de 2020, vía correo electrónico en formato jpg.

**22.** Con auto del 26 de agosto de 2020, a fin de garantizar a los funcionarios accionados los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, previo a decidir de fondo el incidente, se convocó a los Directores de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -, del INSTITUTO NACIONAL

*PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –, del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y al Representante Legal de UT ALIMENTOS SALUDABLES, o los funcionarios delegados, para que comparecieran a audiencia de pruebas el día 2 septiembre de 2020, a las 2:30 p.m. a través de video conferencia.*

**23.** *En audiencia virtual llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020 después de escucharse a las partes se ordenó la suspensión del incidente por desacato, por el término de 30 días calendario a partir de esa fecha y hasta el 2 de octubre de 2020, con el fin de que al vencimiento de ese término se remitieran por los accionados todos los soportes documentales que dieran cuenta del cumplimiento del fallo de fecha 20 de marzo de 2020, así como de lo acordado en el acta suscrita el 1o de septiembre de 2020, enviando registro documental y fotográfico de la entrega de la dieta terapéutica al PPL ORLANDO ARCINIEGAS y, al accionante que una vez venciera el término de suspensión rindiera informe por escrito que se entendería rendido bajo juramento, sobre lo acordado en acta del 1º de septiembre de 2020 y el acatamiento del fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.*

**24.** *Por auto del 9 de octubre de 2020, vencido el término de suspensión decretado en audiencia virtual del 2 de septiembre de 2020, se dispuso reanudar el término del trámite del incidente de desacato, solicitar al accionante informara si las entidades accionadas habían dado cumplimiento a lo acordado en acta del 1º de septiembre de 2020 y al fallo de tutela del 20 de marzo de 2020. y se requirió al Directores del INPEC, de la USPEC, de la COMEB LA PICOTA, y al Representante Legal UT ALIMENTOS SALUDABLES, rindieran el informe requerido en auto anterior.*

**25.** *Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2020 y de los compromisos suscritos en audiencia virtual llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020, se dispuso decretar la declaración del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, con convocatoria a los Directores de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC -, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA y al Representante Legal de UT ALIMENTOS SALUDABLES, o los funcionarios delegados, para que comparecieran a audiencia de cumplimiento de fallo de tutela a través de video conferencia para el día 24 de noviembre de 2020, a las 10:30 a.m.*

**26.** *En audiencia virtual llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020 luego de la intervención de las partes se ordenó suspender el trámite incidental hasta el 11 de enero de 2021, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, así mismo se ordenó al accionante rindiera informe sobre los horarios de entrega de alimentos para el día 12 de enero de 2021., a la UT ALIMENTOS SALUDABLES que en el término de dos días, 25 y 26 de noviembre de 2020, elaborara la propuesta de los horarios establecidos para la entrega de los alimentos remitiendo copia de la misma a este despacho y la presentara el 27 siguiente a la Dirección de la Picota para su aprobación; al Director de COMEB LA PICOTA que al 30 de noviembre de 2020 se pronunciara sobre la propuesta de entrega de alimentos, debiendo informar el 1° de diciembre de 2020 al despacho sobre la aprobación de esta; a la USPEC que el 1° de diciembre de 2020 informara sobre la entrega del rancho y/o el estado de la obra y, diera contestación a más tardar el 1° de diciembre de 2020 al derecho de petición del accionante; y por último al INPEC supervisara el cumplimiento de los compromisos y ordenes establecidos.*

**27.** *Mediante auto del 16 de abril de 2021, en atención a que al vencido el término de suspensión del trámite incidental, no se había allegado todos los informes, se ordenó requerir al accionante para que rindiera el informe respecto al horario de entrega de alimentos y en relación con la repuesta que se le hubiese dado a su derecho de petición del 6 de febrero de 2020 por parte de la USPEC, y al Director de la USPEC, a fin de que se manifestaran sobre lo relacionado con la entrega del rancho No 1, así como sobre la contestación del derecho de petición radicado por el accionante el 6 de febrero de 2020.*

**28.** *A través de escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 21 de abril de 2021, el Representante Legal de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, se manifestó respecto del cumplimiento del fallo de tutela, indicando que el horario de entrega de los tiempos de comida en la COBOG Bogotá Picota estaban establecidos así: desayuno de 6 a 8 am, almuerzo de 11 a.m. a 1 p.m., cena de 3 a 5 pm y refrigerio nocturno en el mismo horario de la cena, horario que estaba siendo cumplido, y que en lo relacionado con el derecho de petición del accionante fue atendido por esa unión temporal el 29 de octubre de 2020. Con dicho escrito allegó planillas de entrega diaria de dietas del señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS desde el mes de noviembre a esa fecha del informe; formato de entrega de complementos dietarios, informe nutricional de seguimiento dietario, documento de respuesta al derecho de petición*

*del 6 de febrero de 2020, ciclo de menús 2020, carnet y certificado de valoración médica del accionante, constancia de recibo de dietas, formato de entrega diaria de dietas de los meses de agosto, septiembre y octubre; historia nutricional y formato de valoración nutricional del accionante.*

**29.** *En oficio del 22 de abril de 2021 el apoderado de la Dirección General del INPEC, anexó el informe rendido por la UT ALIMENTOS SALUDABLES y manifestó que esa entidad se encontraba dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, solicitando se declarara el cumplimiento del fallo de tutela.*

**30.** *Con escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 23 de abril de 2021, el accionante manifestó que la USPEC había dado respuesta a su derecho de petición y le entregó los documentos solicitados, en cuanto a la entrega de los alimentos señaló que no se estaba cumpliendo ya que tanto el almuerzo como la cena eran entregados a la misma hora sin que existiera variedad entre una y otra comida, que a pesar de haberse suscrito acta donde se determinó que entregarían raciones diferentes de proteína, solo le entregaban pollo en condiciones no aptas para el consumo, y que pretenden entregarle “basa” en vez de “bagre”, a su vez que la alimentación se seguía repartiendo en las condiciones descritas en la audiencia del 24 de noviembre de 2020 y que tampoco se había designado un manipulador de alimentos.*

**31.** *Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso poner en conocimiento de la empresa UT ALIMENTOS SALUDABLES, del director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO LA PICOTA y de la USPEC, el memorial de informe allegado por el accionante, a fin de que se pronunciaran al respecto y se requirió al Director de la USPEC, a fin de que informara lo relacionado con la entrega del rancho No 1.*

**32.** *Con oficio de fecha 27 de mayo de 2021 el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la USPEC, allegó copia del acta de recibo del rancho de fecha 29 de abril de 2021 y adjuntó copia del informe de la firma prestadora del servicio de alimentación que contiene las bitácoras de suministro de dieta, registros fotográficos y explicación de la eventualidad presentada frente al retraso de la entrega de algunas raciones dietarías, y que el 24 de noviembre de 2020 se había emitido respuesta a la petición elevada por el accionante el de 6 febrero 2020 mediante comunicación E-2020-010449, por lo que solicitó dar por terminado el trámite de desacato.*

**33.** *Con oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 28 de mayo de 2021 el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota, manifestó que esa entidad ha realizado requerimientos y reuniones con la UT ALIMENTOS SALUDABLES y que a esa fecha la USPEC no había entregado el rancho de la estructura No. 1, lo que había generado que la entrega de alimentación de la población privada de la libertad se diera en horarios corridos.*

**34.** *Con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 28 de mayo de 2021, Representante Legal de la UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, reitero que esa unión temporal entregaba los alimentos dentro del rango de horario establecido en los anexos técnicos, indicó que tal como se señalaba en el informe nutricional a partir del 15 de mayo el accionante se había negado a firmar la planilla de entrega diaria de dietas aun recibiendo y consumiendo la dieta entregada, lo que se evidenciaba con las minutas de guardia del pabellón donde se encontraba recluso.*

*Que en lo concerniente a la entrega de las proteínas de la dieta del accionante, la misma era realizada conforme al plan dietario, que de acuerdo con los anexos técnicos sí se le entregaba porción de “Bagre”, el cual si bien señalaba el accionante es similar al pescado “basa” no correspondía a la misma, toda vez que la materia prima que adquiría la unión temporal era bagre en posta, tal como se evidenciaba en la facturas que anexaba con el escrito; que al igual fabricó un carro en material de acero inoxidable apto para el transporte de alimentos, sin embargo que al tramitar la autorización de ingreso del mismo, fue negado de manera verbal por parte del cuerpo de guardia con base en protocolos de seguridad y; que si había designado un manipulador de alimentos para la función específica de entrega de dietas alimentarias en el penal No. 1.*

*Por último, solicitó se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, anexando como pruebas los registros fotográficos de diferentes entregas del plan dietario del accionante, planilla de entrega diarias de dietas por los meses de abril y mayo, facturas de venta del proveedor de pescado indicando la compra de bagre y demás documentos referentes al caso.*

## **CONSIDERACIONES**

*El Decreto 2591 de 1991 faculta al “(...) juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se hayan expedido para hacer efectiva la protección de sus derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo (...)” -Sentencia T-554 de 1996-.*

*La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.*

*A la postre, tal consecuencia es justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, el que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior. En palabras de la Corte Constitucional, “ (...) El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.” (Auto 008 de 1996).*

*Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como “(...) un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo (...)” (Sentencia T-554 de 1996).*

*En el presente caso cabe precisar que si bien con auto del 6 de agosto de 2020 se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, lo cierto es que en esta oportunidad al revisar detalladamente el trámite efectuado en el presente asunto y los informes*

*allegados por las entidades accionadas, se advierte que respecto de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, las demandadas realizaron las siguientes actuaciones:*

*En cuanto a lo ordenado en el numeral segundo del referido fallo, concerniente a valorar al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS por la especialidad de nutrición, para la prescripción o actualización el plan dietario a que hubiese lugar, se tiene que conforme a lo manifestado tanto por el accionante como por las accionadas en audiencia virtual llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020, y lo expuesto en acta de verificación de cumplimiento del 13 de octubre de esa misma anualidad<sup>1</sup> suscrita por el cónsul de ste4derecho humanos del penal y el accionante ARCINIEGAS LAGOS, se constata que este fue valorado por nutrición de la EPS Sanitas, valoración médica en la cual se realizaron las respectivas recomendaciones nutricionales.*

*Respecto al numeral tercero referente al suministro de la dieta correspondiente al accionante en un horario fijo o determinado, todos los días, y con las condiciones óptimas de cantidad, calidad, suficiencia, nutrición balanceada e higiene; se observa según el registro fotográfico allegado por la UT ALIMENTOS SALUDABLES, así como las planillas de entrega diaria de la alimentación, que en efecto se le está haciendo entrega de la dieta recomendada por el nutricionista y en condiciones aptas para el consumo recomendadas. Sobre este aspecto si bien el accionante manifiesta en el informe remitido al despacho el 21 de abril de 2021 que no se encuentra conforme con la proteína que en ocasiones le suministran porque según aduce el mismo es "basa" y no bagre, lo cierto es que de acuerdo con las facturas de compra y el anexo técnico allegado por el consorcio encargado de prestar el servicio de alimentación efectivamente se observa que si corresponde a "bagre", sin que por otra parte encuentre corroboración lo afirmado por el accionante en cuanto a la supuesta entrega de alimentos no aptos para el consumo humano.*

*Por lo anterior, en cuanto este punto el despacho considera que si bien a juicio del accionante la proteína entregada no corresponde a lo ordenado, lo cierto es, que con las pruebas obrantes en el proceso se demuestra todo lo contrario, pues se evidencia de los soportes documentales que dan cuenta de tal aspecto, la dieta entregada está conforme a lo ordenado por el médico tratante. Ahora si bien se observa que en ocasiones se*

---

<sup>1</sup> Folio 348 del expediente de incidente de desacato virtual

*presentaron inconvenientes con el horario de entrega de la alimentación, ello se debió a las adecuaciones que se adelantaban en el rancho No. 1 del penal. Esta situación pese a que dificultó durante un tiempo la entrega a tiempo de la alimentación, y no es lo idóneo, ello encuentra justificación en que la alimentación de la PPL de ese pabellón al que pertenece el accionante, debía ser trasladada desde otro sector alejado del penal; lo que tampoco por sí mismo puede considerarse absolutamente catastrófico pues aunque su entrega horario se corría en algunas ocasiones, nunca se dejó suministrar al accionante su dieta; aspecto que se entiende quedaría zanjado con la entrega del rancho destinado para la preparación de la alimentación..*

*En cuanto a la orden dada respecto de la USPEC y del INPEC, en el numeral cuarto, a fin de que supervisaran el suministro de la alimentación al señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS, se tiene que esta orden también fue cumplida, lo cual se demostró con los diversos informes entregados durante el trámite incidental por parte de dichas entidades.*

*Ahora en lo concerniente al numeral quinto, según lo manifestó la USPEC y la empresa UT ALIMENTOS SALUDABLES, mediante oficio No. E-2020- 010449 de fecha 24 de noviembre de 2020 se emitió respuesta a la petición presentada por el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS el 6 de febrero de 2020, lo cual fue corroborada por el propio accionante con el último informe entregado en el cual indicó que su derecho de petición había sido resuelto y que le fueron entregados los documentos solicitados, lo que evidencia el cumplimiento de esta última orden.*

*Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso la orden impartida a los directores de la COMEB LA PICOTA, USPEC, INPEC y REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE hoy UT ALIMENTOS SALUDABLES, se cumplió, pues se realizaron las valoraciones medicas nutricionales al SEÑOR ORLANDO ARCINIEGA LAGOS y de acuerdo al concepto emitido por el especialista se le esta suministrado el plan dietario correspondiente a su estado de salud en condiciones aptas para su consumo y según los horarios establecidos por el penal. Asimismo, se observa que mediante comunicación E-2020-010449 de fecha 24 de noviembre de 2020 se emitió respuesta a la petición presentada por el señor ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS el 6 de febrero de 2020*

*Lo anterior, efectivamente, dentro de la doctrina Constitucional constituye un “hecho superado”, esto es, que el derecho fundamental de la accionante, en su núcleo*

*esencial se encuentra plenamente satisfecho, sobre el punto resulta acertado apoyarnos en la sentencia de tutela T-756/98:*

“En efecto, ha sido doctrina permanente de esta Corte que las decisiones del juez de tutela, carecen de objeto cuando en el momento de proferirla encuentra que, la situación expuesta en la demanda, que ha dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, siendo la amenaza de éstos la justificación o el propósito de esta forma de administración de justicia en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes en el pasado, pero que en el momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presente características diferentes a las iniciales.”

*En conclusión, teniendo en cuenta que la orden impartida por éste Despacho a los directores de la COMEB LA PICOTA, USPEC, INPEC y REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE hoy UT ALIMENTOS SALUDABLES en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020, se cumplió dentro del trámite del presente incidente, pues tal como se mencionó anteriormente se cumplieron cada una de las órdenes impartidas en dicha decisión judicial, resulta entonces improcedente la prosperidad del presente incidente, cuando por sustracción de materia el objeto que se persigue con el mismo se encuentra superado.*

*Por consiguiente, el Despacho declarará improcedente el incidente de desacato formulado por el accionante en el proceso de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de marzo de 2020.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,***

**RESUELVE:**

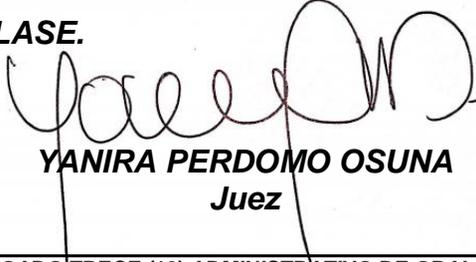
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por hecho superado, el incidente de desacato promovido, por el señor **ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS**, en contra de los directores de la COMEB LA PICOTA, USPEC, INPEC y REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES DEL ORIENTE hoy UT ALIMENTOS SALUDABLES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDA** la orden impartida por éste Despacho, en el fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2020, proferido dentro de la acción de la referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **083** de fecha **02-08-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00067